

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 10 de Mayo de 1868 núm. 131.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Agricultura.

Visto el expediente promovido por D. Valeriano Gallo y Villafraña, vecino de Búrgos, en solicitud de los beneficios que concede la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural, con motivo de haber construido tres caserías en las tres suertes de terreno en que ha dividido la finca de su propiedad denominada Coto redondo, an término de los Balbases, cuyos terrenos lindan por el Norte con tierras de varios particulares de los pueblos de Los Balbases, Ontanas é Iglesias; por el Sur con los montes de Villaquirán y Balbases y tierras de aprovechamiento comun de esta última villa; por el Este con el límite de los términos de Villaquirán de los Infantes, Tamarón é Iglesias, y por el Oeste con el camino de Los Balbases á la granja de Villimar y heredades de D. Policarpo Casado y otros:

Considerando que las 474 hectáreas y 72 áreas aparecen en el plano presentado divididas en tres suertes, una de 180 hectáreas, otra de 112 y 72 áreas, y otra de

178, y que en cada una de las suertes se ha construido un edificio para habitar los labradores y pastores; resultando que dichos terrenos están destinados al cultivo de cereales, arbolado y cria de ganados; y que, segun el informe pericial, la distancia á Villaquirán de los Infantes, que es el pueblo más próximo, excede de 4 kilómetros; S. M. la Reina (Q. D. G.), oidos los informes que previene el reglamento de 12 de Agosto de 1867, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido conceder en favor de los edificios, del dueño y de los moradores las exenciones y franquicias señaladas en la referida ley, y en favor de los terrenos la exención por 20 años del aumento de contribucion directa, como comprendidos en el párrafo segundo, art. 3.º de la misma. Tambien se ha servido disponer S. M. que encargue V. I. al Gobernador y demás Autoridades á quienes corresponda, observen y cumplan las formalidades prevenidas en el reglamento, á cuyo fin devolverá V. I. el expediente á dicha Autoridad, significándole al interesado la satisfaccion con que S. M. ha visto las mejoras que ha llevado á cabo, patrocinadas por una ley que tiende á fomentar la agricultura estimulando el interés de los que la ejercitan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1868.—CATALINA.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION PUBLICA.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido duda respecto á la inteligencia de la Real orden de 14 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido

á bien dictar para su resolucion las reglas siguientes:

1.ª No es obligatorio el exámen anual para los alumnos del primer periodo de la segunda enseñanza. No obstante, serán admitidos á él los matriculados que hubieren ganado el curso por asistencia y los inscritos para seguir sus estudios en enseñanza privada que lo solicitaren.

2.ª Corresponde expedir el certificado de asistencia y aptitud para el exámen de ingreso en el segundo periodo á los respectivos Profesores. Este certificado llevará el V.º B.º del Preceptor ó Director literario del estudio de Humanidades ó colegio de que proceda el alumno. En los que reciban la enseñanza en casa de los padres, tutores ó encargado bastará el certificado del Profesor.

3.ª El exámen de cada curso se verificará por asignaturas, constituyéndose dos tribunales, uno para las de la Seccion de letras y otro para las de la Seccion de Ciencias.

La calificación se hará por asignaturas. La de Doctrina cristiana será asimismo objeto de exámen especial, y la calificación que en ella obtenga el alumno, se consignará en su hoja de estudios.

4.ª El exámen de cada alumno durará por lo ménos 20 minutos. En el segundo periodo se invertirán 10 minutos á lo ménos en las asignaturas de la Seccion de Letras y otros 10 en las de Ciencias.

5.ª En la distribucion de los derechos de exámenes y grados se contará con el Auxiliar ó Auxiliares que hubieren entrado á formar parte de los tribunales.

6.ª Excepto en el caso previsto en el art. 108 del reglamento de segunda enseñanza, no se verificará ningún exámen fuera de la época de los ordinarios y extraordinarios. Para aquel caso queda subsistente lo establecido en el art. 92 del mismo reglamento.

7.ª Se prohibe en el segundo periodo toda matricula de un año ó curso sin que haya ganado el año ó curso precedente.

8.ª Trascurrido el término ordinario de matricula únicamente podrán concederla durante los 15 dias si-

guientes, y en virtud de causa justificada, los Rectores y los Directores de los Institutos, y siempre con sujecion á exámen extraordinario.

9.ª La matricula deberá ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matricula que se solicite por medio del apoderado cuando se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer dia del curso, anotándose las faltas, ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 61 del reglamento de segunda enseñanza. Con este objeto, y en los cinco dias siguientes al de cerrarse la matricula ordinaria, la Secretaria del instituto pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresion de las notas que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término extraordinario.

11. El alumno que en el grado de Bachiller en Artes sea reprobado en un ejercicio, no podrá ser admitido á repetirlo hasta despues de trascurridos tres meses.

12. El exámen de ingreso en el segundo periodo se verificará en la época prefijada para la matricula. No se admitirá á la del segundo periodo á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en dicho exámen.

13. En las carreras para cuyo ingreso se exige el grado de Bachiller en Artes será este requisito indispensable para ser admitido á la matricula del primer año.

14. Los alumnos que estudiaren asignaturas correspondientes á distintas Facultades serán examinados por tribunales formados con Catedráticos de la Facultad á que pertenezca la asignatura.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.—CATALINA.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, me trascribe la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 23 de Abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 20 de Febrero último, manifestando lo conveniente que seria que se autorizase á la municipalidad de Cuenca y á las de los demas pueblos donde no hay factorías militares y existe fuerza de Caballería de la Guardia Civil, para que facilitase el pienso necesario para el ganado del mismo Cuerpo, S. M. enterada: considerando que los Ayuntamientos de los pueblos están obligados por la legislacion vigente á suministrar las raciones de pan y pienso á las tropas y ganado transeunte ó de residencia accidental, cuando en los pueblos no tiene la Administracion militar establecida factoría: considerando que dichas factorías deben establecerse donde hay con residencia fija una Compañía de Infantería y noventa hombres en los demás institutos, con respecto al pan, y veinte caballos en cuanto al pienso: considerando que cuando la fuerza no llega al número expresado se hace el suministro á metálico al precio de coste en el Distrito, ó al de testimonio de la respectiva localidad, si el de coste citado no alcanza á cubrir el valor de las materias del suministro adquirido por los destacamentos que se hallan en estos casos; de donde resulta que nunca sufren perjuicio los intereses de los cuerpos que de esta manera se surten de los artículos de pan y pienso, cumpliéndose así con lo mandado en la Real orden de 22 de Enero de 1859: considerando que la Guardia civil únicamente tiene derecho á la estracion de las raciones de pienso; y como las municipalidades solo se hallan obligadas á suministrar á fuerzas transeuntes como queda dicho, y no á fuerza estante, aunque el número de caballos no esceda de 20, de aqui que si no es posible la contrata que puede intentarse segun la Real orden de 8 de Julio de 1867, haya de hacerse el suministro en metálico, sin gravamen ninguno para los preceptores: considerando que esto no obsta para que la fuerza de la Guardia civil en movimiento sea suministrada por los Ayuntamientos, como verdaderos transeuntes, que les darán las raciones de pienso que necesitan precisamente en el caso en que más dificultades pudieran tener para comprar por si mismos las especies de ese suministro: considerando que si el Ayuntamiento de Cuenca, como cualquiera otro en iguales circunstancias, se presentase á suministrar las raciones de pienso á la Guardia civil estante, ningun inconveniente hay en que lo haga en la misma forma y con igual abono como suministro de pueblos; pero que siendo en general difícil la contratacion para tan reducido número de fuerza, se debe en caso de negativa del Ayuntamiento, abonarse en metá-

lico á la Guardia civil: y considerando que los intereses de la Guardia civil nada pierden en el suministro á metálico, pues si adquiere la cebada y la paja á mayor precio que el coste medio en el distrito, la Administracion militar abonará lo que realmente costó, mediante comprobacion con los testimonios de precios de las respectivas localidades; S. M., despues de oír sobre el particular al Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que no hay motivo, en vista de lo expuesto, ni para que se hagan excepciones en lo mandado en la legislacion vigente, ni para que se introduzca un nuevo sistema de suministros y de contabilidad en el ramo de provisiones, comprando la Guardia civil las especies del pienso con intervencion de las autoridades locales y pasando cuenta á la Administracion militar para su abono, ni para proponer el que se obligue á todos los Ayuntamientos al suministro forzoso á destacamentos fijos; en la inteligencia de que se dá conocimiento de esta disposicion al Ministerio de la Gobernacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y exacto cumplimiento.

Segovia 19 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Gasa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Cabezuela han desaparecido las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y habidas que sean las conducirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Segovia 19 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las Caballerías.

Una yegua, cerrada, pelo castaño, calzada de un pie, las cline del pescuezo y cola largas, de seis y media cuartas de alzada.

Otra pelo rojo, de seis años, seis cuartas y media y tres dedos de alzada, las cline cortadas del año anterior, y se conoce en el pescuezo haber triplado.

Otra pelo negro, de edad de tres años esquilada á raya como las caballerías mayores, clin y cola esquilada, como de seis cuartas de alzada.

Y un muleto cuyas señas se ignoran.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M., del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en los autos de mayor cuanta que en este Juzgado y por mi Escribanía sigue Vicenta Alonso Vazquez, viuda de Hipólito Martin, vecina de Avila, representada por el Procurador del mismo D. Baltasar Lopez, contra Nicasio, Genaro y Saturnina

Martin, que lo son de Montejo de la Vega de Arévalo, representados mediante la ausencia y rebeldía de los mismos, por los estrados del Tribunal sobre que se declare la preferencia de derecho que la citada Alonso Vazquez tiene á ser reintegrada de todas sus aportaciones matrimoniales, seguidos por todos sus trámites con arreglo á la Ley, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á 7 de Mayo de 1868, el Sr. D. Juan Bautista Valcarcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles de mayor cuantía en juicio civil ordinario, entre partes, de la una como demandante Vicenta Alonso Vazquez, viuda de Hipólito Martin, vecina de Avila, representada por el Procurador de este Juzgado D. Baltasar Lopez; y de la otra como demandados, Nicasio, Genaro y Saturnina Martin, vecinos de Montejo de la Vega de Arévalo, representados mediante la ausencia y rebeldía de los mismos en los autos por los estrados del Tribunal ó Juzgado, sobre que se declare la preferencia de derecho que la citada Alonso Vazquez tiene á ser reintegrada de todas sus aportaciones matrimoniales, ascendentes á la cantidad de 1176 escudos, 300 milés. por el óbito de su marido Hipólito Martin, de los bienes que este ha dejado á su fallecimiento, y que inventariados ascienden solo á la cantidad de 762 escudos, 800 milés., por ante mí el Escribano dijo: Resultando del escrito de demanda y réplica de Vicenta Alonso Vazquez y documentos que la sirven de apoyo, que habiendo contraido matrimonio con Hipólito Martin, aportó al mismo como bienes dotales y otras agregaciones en efectos y casa, la cantidad de 1176 escudos 300 milésimas, y que ocurrido su fallecimiento abintestato, en 6 de Setiembre de 1864, dejó como bienes la citada casa y otros efectos, todos los que sujetándose á inventario con su correspondiente tasacion, ascendieron solo á la suma de 726 escudos 800 milés., manifestándose al final del mismo por los que pudieran haber sido herederos mas próximos del Hipólito Martin, ó sean sus sobrinos Nicasio, Genaro y Saturnina, que se hallaban conformes con el resultado de la precedente cuenta que formara la viuda Vicenta Alonso, sin oponer á ella cosa alguna, toda vez que les constaba que las aportaciones de la Alonso ascendían á mayor suma que todo el caudal dejado por el difunto su tio.—Resultando que sabedores los citados demandados de las reclamaciones de la Alonso, no se han personado en los autos, sin duda por creer la asiste un derecho de rigurosa justicia en aquellas, siendo por lo tanto declarados rebeldes.—Resultando que anunciadas las repetidas reclamaciones de la Alonso por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia y demas sitios de costumbre en la forma ordinaria, con respecto á que los parientes mas cercanos que se creyesen ser del fallecido Hipólito, se personasen en estos autos, no han acudido á semejantes llamamientos.—Considerando que documentalmente ha probado la demandante Vicenta Alonso, haber existido sus aportaciones dotales en la cantidad de 1176 escudos, 300 milés.: que por el fallecimiento intestado de Hipólito Martin sus bienes

relictos no pasan de 726 escudos, 800 milésimas, que disuelto por la muerte el consocio de ambos cónyuges es acreedora de derecho preferente por la dote confesada y entregada sobre todo otro cualquiera que pudiera haberse presentado, como hipotecaria legal que lo era sobre todos los bienes de su marido el Hipólito Martin.—Vistas nuestras Leyes patrias acerca de bienes dotales y los arts. de la Ley de enjuiciamiento civil 995 al 1000, 333, 280, 281, 289 y 61.—Vistos, Fallo: Que debo de declarar y declaro que Vicenta Alonso Vazquez, como viuda de Hipólito Martin, tiene preferencia de derecho sobre los bienes por él relictos para ser reintegrada de sus aportaciones dotales de 1176 escudos, 300 milésimas, y en su consecuencia debo de mandar y mando que se la entreguen los únicos existentes al óbito de aquel, ascendentes á la cantidad de 768 escudos, 800 milésimas. Pues así por esta mi sentencia sin espresa condenacion de costas y que con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil se hará público por medio de anuncios y edictos en los sitios de costumbre y Boletín oficial de la provincia en la forma ordinaria, para lo cual se dirigirá testimonio de ella con atenta comunicacion al Señor Gobernador civil de la misma, lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Bautista Valcarcel.—Ante mí: Luis Estéban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original, y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon que por ahora queda en mi Escribanía, al que me remito. Y porque así conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Santa Maria de Nieva á 7 de Mayo de 1868.—Luis Estéban Roldan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suplica á la persona que el Domingo 17 de Mayo, hubiese encontrado una maleta pequeña que se perdió desde la plaza del Azoguejo á la Fuentisca por el camino de Santa Lucia, se sirva entregarla en la calle Real, número 20, Estanco, donde se le darán mas señas y el hallazgo si lo admite.

A voluntad de su dueño y en la Notaría de Don Antonio Leonor Menendez, se venden varias casas libres de toda carga, sitas en los arrabales de esta ciudad, el dia 14 del próximo mes de Junio. Los que hasta esa fecha quieran interesarse en todas ó en parte de ellas, D. Blas del Castillo, del Comercio de esta ciudad, les enterará ó podrán ver si gustan su situacion y estado. Las condiciones en el acto de remate se manifestarán.

En la Peluquería de Gilarranz, plazuela de Corpus, núm. 9, Segovia, se necesitan dos Dependientes que sepan bien afeitar y cortar el pelo.